



*****₁

VS.

**POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 345/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diez de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito *****₂, levantada el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Emmanuel Lombera Osuna.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Emmanuel Lombera Osuna.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó en esta *Sala* el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****₃, levantada por el *Policía* el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el siete de noviembre de dos mil diecinueve.



IV. Contestación. El *Policía* compareció a dar contestación a la demanda en términos del escrito que obra de la foja 018 a la 020 de autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecisiete de febrero de dos mil veinte. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

La *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal de Ensenada, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Asimismo, la *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, atento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo **22**, en tanto el domicilio que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; la cual fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

No hay propuesta de improcedencia o sobreseimiento por parte del *Policía*. En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de diversa circunstancia que impida el estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la demandante.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.



1.1 Planteamiento del Problema.

BAJA CALIFORNIA

El diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, el *Policía* levantó la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio *****², por considerar que la parte actora infringió el artículo **40-2** del *Reglamento*.

Inconforme la demandante con la boleta de infracción en cita, promovió el presente juicio y en su demanda hizo valer motivos de inconformidad en su contra a fin de que esta *Sala* declare su nulidad.

1.2 Parcialmente fundado y operante el primer motivo de inconformidad hecho valer por la demandante, para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

En esencia, en el primer motivo de inconformidad la parte actora argumentó que con la emisión de la boleta de infracción de tránsito impugnada se violenta lo dispuesto en los artículos **14** y **16** Constitucional.

Considera lo anterior, atento a que el *Policía* omitió establecer una correcta fundamentación, pues no precisó el tipo de ordenamiento jurídico que contenga la literalidad de los dispositivos aplicados, ya sea una ley o reglamento, pues solo contiene una abreviación de la supuesta violación al reglamento; situación que lo deja en estado de indefensión.

Así también, considera que la boleta de infracción en comento no se encuentra motivada, dado que el *Policía* no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia.

A efecto de acreditar lo anterior, ofreció como elemento de prueba la propia boleta de infracción de tránsito que impugna.



Por su parte, el *Policía* en su escrito de contestación a la demanda argumentó que con la emisión de la boleta de infracción impugnada no se violentan los artículos **14** y **16** Constitucional, ya que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como elementos probatorios ofreció los que se detallan a foja 019 de autos.

Como se anticipó el motivo de inconformidad en estudio resulta parcialmente fundado y operante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, es de señalarse que el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito número *****² levantada por el *Policía* el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve², se advierte que en el

²Documento visible a foja 09 de autos, al cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la



recuadro relativo a “ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN” se señaló el numeral **40-2** haciendo referencia en el recuadro inferior al *Reglamento*.

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la demandante en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues la boleta de infracción de tránsito sí precisa de forma impresa el ordenamiento legal al que pertenecen el artículo **40-1**, esto es, al *Reglamento*; lo anterior, aún y cuando no se encuentre transcrito en el cuerpo de la propia boleta el contenido de los preceptos legales de referencia, ya que basta la cita de los numerales y el ordenamiento legal al que pertenecen para considerar que se encuentra fundado el acto de molestia.

Sin embargo, le asiste la razón cuando afirma que no se expresan los motivos suficientes ni los hechos que encuadran en las normas aplicadas; pues el *Policía* no estableció suficientemente el vínculo entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento* infringido, por lo menos no a cabalidad.

Efectivamente, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que el *Policía* hizo constar que la demandante violentó el artículo **40-2** del *Reglamento*. Dicho artículo dispone lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).

2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia, así como el artículo del *Reglamento* que el *Policía* consideró infringido por la demandante.



3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.”

Además, en la misma boleta se advierte un recuadro denominado “DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS”, donde el Policía asentó la siguiente leyenda:

DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS
Permitir ingerir bebidas alcohólicas a los acompañantes en el interior del vehículo

De lo anterior, se tiene que la sanción impuesta a la demandante por haber infringido el citado artículo **40-2**, no se encuentra debidamente motivada, atento a que el Policía omitió señalar cómo fue que se percató que los acompañantes estaban ingiriendo bebidas con graduación alcohólica; es decir, omitió exponer los hechos relevantes que lo llevaron a determinar que se infringía una disposición del Reglamento; para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Los datos anteriormente señalados deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actora incurrió en una infracción de tránsito, como lo es el numeral **40-2** del Reglamento.

Con lo anterior, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a las hipótesis legales, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **40-2** del Reglamento.



De esta manera, no existe motivación suficiente que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

La Tesis Aislada que a continuación se reproduce, resulta aplicable por **analogía** al caso de estudio:

INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN³.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley.

Es de señalarse que es ocioso analizar los diversos motivos

³ Época: Octava Época, Registro: 211535, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 626.



de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

EFFECTOS.

En congruencia con lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo **84**, de la Ley, y considerando que el Director de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California, es el superior jerárquico del *Policía* emisor de la boleta declarada nula, es procedente condenar al referido Director a que ordene la cancelación de la boleta de infracción *****₂ de los registros y sistemas de cómputo correspondientes a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, levantada el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Emmanuel Lombero Osuna.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, de la Ley, se condena al Director de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California [como superior jerárquico del Agente emisor del acto impugnado], a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en el primer resolutivo, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes a efecto de evitar que,



eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 3, 4, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **345/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

